



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2015-ANA-DGCRH

Lima,

04 DIC 2015

Expediente : 126975-2015

Impugnante : PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.

Materia : Recurso de reconsideración

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 228-2015-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, con escrito presentado el 12.12.2014, la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las Plantas de Conservas de Pescado y Harina Residual, ubicada en Panamericana Norte Km. 441 Sector La Primavera – Huamanchacate, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash;

Que, mediante Resolución Directoral N° 228-2015-ANA-DCRGRH del 14.09.2015, se declaró improcedente la solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentado, toda vez, que incumple de esta forma con lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en tanto que el solicitante estaría efectuando el vertimiento en un sistema de drenaje pluvial;

Que, no estando conforme, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando su pedido en lo siguiente:

- Respecto a la disposición de sus efluentes tratados son vertidos al dren Cascajal, indicó que este es un desprendimiento del río Santa, el cual después de un recorrido de 6 km, llega a desembocar al mar, no siendo infraestructura hidráulica de regadío, ni un sistema de drenaje pluvial.
- Asimismo, indica que su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por con Resolución Directoral N° 1562010-PRODUCE/DIGAAP y la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, expresada mediante el Informe N° 1811-2015/DSB/DIGESA, remitido con Oficio N° 00980-2015/DSB/DIGESA, indican como cuerpo receptor del vertimiento el Dren Cascajal.
- En relación a la nueva prueba presentaron el Estudio Agrologico y Valoración de Irrigación de Las Pampas de Chimbote – Sectores Cascajal, Lacramarca, Tanga, Santa - Ancash.

Que, el recurso de reconsideración reúne los requisitos establecidos por el artículo 208° de la Ley N°



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, el Informe Técnico N° 819-2015-DGCRH-EEIGA, respecto a los argumentos alegados por la recurrente, señala lo siguiente:

- a. La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua continental o marítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos.
- b. Mediante Inspección Ocular de fecha 15.05.2015, la Administración Local del Agua Santa Lacramarca - Nepeña, verificó que el cuerpo receptor del vertimiento es el dren cascajal, el cual no es considerado como cuerpo natural de agua.
- c. Además, es necesario acotar que con Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, se aprobaron la clasificación de los cuerpos de aguas superficiales y marino costeros, el mismo que no considera el término de desprendimiento de río (utilizado por la recurrente), como un cuerpo natural de agua.
- d. En relación al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 156-2010-PRODUCE/DIGAAP, señala que los efluentes serán utilizados como agua de regadío y el excedente será vertido a un dren.
- e. Respecto a la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, expresada mediante el Informe N° 005499-2014/DEPA/DIGESA, remitido con Oficio N° 006234-2014/DEPA/DIGESA, indica que su efluentes son vertidos al dren Cascajal.
- f. De la revisión del plano de ubicación del dren Cascajal según Google Earth, este transcurre por varias fábricas pesqueras hasta la playa Coishco, no apreciándose que su inicio sea el río Santa.
- g. Respecto al Estudio Agrologico y Valoración de Irrigación de Las Pampas de Chimbote – Sectores Cascajal, Lacramarca, Tanga, Santa – Ancash, realizado por los ingenieros Alfredo Mendivil B. y Carlos Lozada L. – 1963; hace referencia a las calicatas N° C-1 C y C-4 C de la Zona Cascajal y no del Dren Cascajal.

Que, en tal sentido, el citado informe técnico concluye que los argumentos planteados por la recurrente a través de recurso de reconsideración, no tienen asidero técnico, toda vez que se ha acreditado que el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas son efectuados a un dren, el cual no es considerado como cuerpo natural de agua, dado que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente a cuerpo natural de agua continental o marina, por lo que recomienda, declarar improcedente el recurso interpuesto contra de la Resolución Directoral N° 228-2015-ANA-DGCRH;

Que, el artículo 79° de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina;

Que, adicionalmente, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N°224-2013-ANA, establece en su artículo 6° prohibiciones para la disposición final de aguas residuales entrándose, entre otros, la prohibiciones de efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas en infraestructura hidráulica de regadío salvo que estén destinadas para su reutilización, para lo cual se deberá contar con la autorización de reuso y en sistemas de drenaje pluvial;



Que, bajo este contexto, la documentación presentada por la recurrente como anexo a su recurso de reconsideración, no constituye elemento de prueba que permita modificar el pronunciamiento emitido mediante Resolución Directoral N° 228-2015-ANA-DGCRH;

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 228-2015-ANA-DGCRH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG y en aplicación de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 228-2015-ANA-DGCRH, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**

ARTICULO 3°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama y a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca -Nepeña.



Regístrese y comuníquese,



Bigo. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS

Director

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua